



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Multiactiva Coproyección
Demandado	Carlos Alberto de la Hoz Blanco
Radicado	05 001 40 03 027 2021-0032900
Decisión	Niega mandamiento de pago

En el asunto de la referencia, procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Los títulos valores son definidos por el Artículo 619 Código de Comercio como los documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, pueden ser de contenido crediticio, corporativo o de participación y de tradición o representativo de mercancías. Quien suscribe un título valor se obliga a una prestación frente al poseedor del título, en la medida que en el documento mismo se consigna el derecho, hablándose de una declaración unilateral de una persona que se obliga a realizar una prestación determinada a favor de otra identificada por la tenencia legítima del documento, lo que permite al tenedor demandar en virtud de tal manifestación ejecutivamente su cumplimiento.

Al tenor de lo anterior, conforme a lo presupuestado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se entiende por Título Ejecutivo, en términos muy generales, todos aquellos documentos públicos y privados contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles tal como se explicará:

- A. Que la obligación sea clara:** consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (**plazo o condición**), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.
- B. Que la obligación sea expresa:** quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se

pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.

C. Que la obligación sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales”¹

De tal manera que el título ejecutivo es lo que imprime a la pretensión ejecutiva la certeza para abrir el proceso de ejecución, y es por ello que no debe quedar la más mínima duda sobre sus elementos constitutivos, por cuanto la labor del juez se centra en ordenar la ejecución con base en un documento que representa plena prueba, no siendo el proceso ejecutivo el escenario procesal para entrar a declarar o no la existencia de la obligación.

Así las cosas y analizada la demanda allegada por correo institucional, se echa de menos los anexos y el título base de la ejecución contra el demandado el señor **Carlos Alberto de la Hoz Blanco**, por lo que no existiendo tal título, no es posible acceder al cobro solicitado, en consecuencia se denegará el mandamiento de pago.

A mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago, dentro de la demanda interpuesta por **LA COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION** en contra de **CARLOS ALBERTO DE LA HOZ BLANCO**, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR devolver los anexos al interesado sin necesidad de Desglose, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente una vez ejecutoriado el presente auto, conforme lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

ROBERTO J. AYORA HERNÁNDEZ
JUEZ

Vue/M3

Firmado Por:

ROBERTO JAIRO AYORA HERNANDEZ
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 027 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c73595f0359291da576e3cb972958debb6d7bee985209c8a0d530735f686163

Documento generado en 13/07/2021 10:55:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>